

Palabras claves: Registro Nacional de Bases de Datos. Convención Colectiva de Trabajo. Acto Legislativo 01 de 2005. Cálculo actuarial. Pensión de sobrevivientes. Irretroactividad de la Ley.

RESUMEN REGLAMENTARIO

- Decretos
 - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
 - Decreto 090 de 2018. Modifica los sujetos obligados a la inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos.

RESUMEN JURISPRUDENCIAL

- Corte Suprema de Justicia
 - Sala de Casación Laboral
 - Sentencia SL20497-2017. Radicación 56142 del 5 de diciembre de 2017.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró su jurisprudencia respecto al Acto Legislativo 01 de 2005 y las convenciones colectivas de trabajo.

Señaló que si la **convención colectiva está en curso al momento en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, la duración de las condiciones pensionales solo permanece hasta el cumplimiento del plazo de la convención, sin que dichas condiciones se puedan extender hasta la prórroga del convenio.**

Aclaró que si a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 ya venía operando una prórroga en virtud de la Ley, las condiciones pensionales se mantienen, pero hasta máximo el 31 de julio de 2010.

Casa el fallo y absuelve al empleador de reconocer la pensión convencional, ya que el afiliado cumplió la edad de pensión con posterioridad a la fecha inicial de duración de la convención colectiva.
 - Sentencia. Radicación 45477 del 15 de noviembre de 2017.

En esta sentencia la Sala Laboral, refiere consideraciones relevantes sobre la obligación de los empleadores de efectuar las cotizaciones en relaciones de trabajo con antelación a Ley 100 de 1993 en el marco del cubrimiento gradual del ISS.

Señaló que sin importar el motivo por el cual el empleador no realizó las cotizaciones al ISS estas deben realizarse a través de un cálculo actuarial para financiar la pensión de vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ordena a los empleadores expedir la información necesaria para poder determinar el monto de las cotizaciones adeudadas y de esta manera poder proferir una decisión de instancia en relación con el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada y la obligación de los empleadores del monto de las cotizaciones adeudadas.

- **Consejo de Estado.**

- **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B.**

- Sentencia. Radicado No. 20110049601 del 14 de septiembre de 2017.

En esta sentencia la Sección Segunda, refiere consideraciones relevantes sobre la pensión de sobrevivientes y la irretroactividad de la ley. Sobre estos puntos la Sección determinó lo siguiente en esta decisión:

- I. El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento en qué ocurre el fallecimiento. En esta medida, las normas que se deben estudiar para el reconocimiento de la prestación, es decir, los requisitos que debe cumplir el solicitante, son aquellos que se encontraban vigentes para el momento de la ocurrencia del fallecimiento.
- II. La aplicación de normas proferidas con posterioridad para el estudio del reconocimiento de la prestación de sobreviviente implica una violación al principio de irretroactividad de la ley.

De acuerdo con estas consideraciones la Sección confirma la posición del Consejo de Estado al no aplicar de manera retroactiva el contenido de la ley 100 de 1993 a unos hechos que ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.